

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Encargado de Despacho:** Bernardo Sierra Gómez

**Número de expediente:**

RR/0041/2024

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Finanzas y Tesorería  
del Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Monto de recurso ejecutado por  
concepto de tv por cable, el  
nombre del servicio y si están  
adscritos al padrón de  
proveedores.

**Fecha de sesión**

02/05/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que el recurso ejecutado por el  
concepto requerido es 0-cero; y, en  
consecuencia, el resto de los  
requerimientos no aplican.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**CONFIRMA** la respuesta del  
**sujeto obligado**, en los términos  
precisados en la parte  
considerativa del presente  
proyecto; lo anterior, en términos  
del artículo 176 fracción II, de la  
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La declaración de inexistencia de  
información.



Recurso de Revisión: **RR/0041/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/0041/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el ahora promovente, presentó solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso el recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0041/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de información.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el punto anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes, teniéndose para tal efecto el día 29-veintinueve del mismo mes y año, a las 10:30 horas; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la

incomparecencia del ahora recurrente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente

tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden, y al no advertirse la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información presentada por el particular, así como a las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión, circunscribiéndose en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito el monto de recurso ejecutado por concepto de tv por cable, el nombre del servicio y si estan adscritos al padrón de proveedores.”*

#### **B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, el recurso ejecutado por el concepto requerido es 0-cero; y, en consecuencia, el resto de los requerimientos no aplican.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, y pruebas aportadas por el particular)**

##### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en la fracción II del numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de “**la declaración de inexistencia de información**”, siendo este el **acto recurrido** reclamado.

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que no le dieron la información que solicitó, que no le dan una justificación ni si realizaron una búsqueda exhaustiva.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

En ese sentido, al comparecer el sujeto obligado a rendir el informe en mención, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Reiteró los términos de su respuesta.

### **(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la respuesta recaída a la solicitud de información.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de una constancia electrónica obtenida por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dio origen al medio de impugnación que se estudia.

### **(c) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

### **(d) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

## **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En presente caso, tenemos que el particular solicitó al sujeto obligado **e/**

*monto de recurso ejecutado por concepto de tv por cable, el nombre del servicio y si están adscritos al padrón de proveedores.*

En ese sentido, el sujeto obligado le comunicó al particular que, el recurso ejecutado por el concepto requerido es 0-cero; y, en consecuencia, el resto de los requerimientos no aplican.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no le dieron la información que solicitó, que no le dan una justificación ni si realizaron una búsqueda exhaustiva.

De modo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada.

En tal contexto, se tiene que la autoridad responsable respondió congruentemente a la solicitud de información, pues comunicó que el monto del recurso ejecutado es 0-cero.

Por lo que, ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, resulta acertado lo comunicado por el sujeto obligado, en cuanto al nombre del servicio y si están adscritos al padrón de proveedores, al comunicar que dichos conceptos no aplican, ya que, en principio, debería haberse comunicado un monto ejecutado, siendo que le comunicó que fue de 0-cero.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo señalado por el INAI en el criterio 18/13<sup>2</sup>, en el cual se observa que, en los casos en que se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información, por tratarse de un valor en sí mismo.

---

<sup>2</sup> **Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.  
[https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo/2017/1/1/61ab49c24626baf193467cb2f9700af7.pdf#:~:text=Por%20lo%20anterior%2C%20en%20t%C3%A9rminos,un%20valor%20en%20s%C3%AD%20mismo.](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/1/1/61ab49c24626baf193467cb2f9700af7.pdf#:~:text=Por%20lo%20anterior%2C%20en%20t%C3%A9rminos,un%20valor%20en%20s%C3%AD%20mismo.)

Por lo que, es de concluirse que, con la respuesta proporcionada, se está dando acceso a la información antes citada, ya que se da a conocer el monto solicitado, y en consecuencia, con tal respuesta se atiende el resto de los cuestionamientos, dando una respuesta congruente a lo requerido.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”<sup>3</sup>**.

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## **R E S U E L V E:**

---

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**